

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORES DE MEDELLÍN**

Auto interlocutorio:

Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Los abogados DEISY NATALIA JIMENEZ GALLEGO y OSCAR HERNÁN RIVILLAS ZAPATA actuando en su propio nombre y representación, presentaron demanda ejecutiva laboral en contra de la señora MARIA ERNESTINA TORRES BENITEZ identificada con C.C. 31'858.406, solicitando se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (765.259,00), por concepto de honorarios profesionales dejados de pagar, conforme al contrato de prestación de servicios profesionales suscritos el treinta (30) de noviembre de 2020 (...).
2. Se libre mandamiento ejecutivo por los intereses legales sobre el capital adeudado por la parte ejecutada, desde el mes de febrero de 2021, cuando se debió cancelar el total de los honorarios, hasta que se acredite el pago de la obligación.
3. Por las costas en este proceso, las cuales se deben de liquidar de acuerdo con lo dispuesto en el acuerdo 1887 de junio de 2033, emanado del consejo superior de la judicatura.

Para fundamentar la anterior solicitó, invoco los siguientes:

HECHOS

Se afirma que el 30 de noviembre de 2020, se suscribió un contrato de prestación de servicios profesionales actuando como contratista, con la señora MARÍA ERNESTINA TORRES BENITEZ en calidad de contratante, donde se obligaron a favor de la contratante en poner toda su capacidad intelectual de abogados, diligencia y responsabilidad en la solicitud de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a favor de la señora TORRES BENITEZ ante COLPENSIONES, para lo cual otorgo poder especial para representarla en el trámite administrativo radicado ante Colpensiones; donde la contraparte se obligó a cancelar el valor de los servicios profesionales de abogados equivalente al 20% del capital que concediera COLPENSIONES a su favor por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Título ejecutivo

Como título ejecutivo se presentó el documento denominado “*Contrato de Prestación de Servicios Profesionales que suscribe un abogado con un particular*”, suscrito entre la señora MARIA ERNESTINA TORRES BENITEZ en calidad de contratante y los abogados DEISY NATALIA JIMENEZ GALLEGO y OSCAR HERNÁN RIVILLAS ZAPATA en calidad de contratista, donde los suscritores pactan un contrato de servicios profesionales para la representación judicial, en donde el contratista se compromete adelantar en representación del contratante, las actuaciones administrativas y judiciales tendientes a obtener de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones; el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la indexación de las sumas reconocidas y costas procesales; en contraprestación el contratante se obliga a reconocer como honorarios a los contratistas, por sus funciones el 20% de las sumas que llegare a recibir, lo cuales se pagaran en el mismo momento que llegare a recibir el dinero producto del proceso judicial, además se pacta en entre los contratantes, que dicho documento prestara merito ejecutivo.

AUTO – EJECUTIVO
Rdo. 05001-41-05-006-2021-00163-00

También se presentó copia del poder conferido por la señora MARIA ERNESTINA TORRES BENITEZ a los abogados DEISY NATALIA JIMENEZ GALLEGO y OSCAR HERNÁN RIVILLAS ZAPATA para que lo represente administrativamente ante Colpensiones para la reclamación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez; Formato de solicitud de prestaciones económicas de Colpensiones, mediante la cual se reclama el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a favor de la señora MARIA ERNESTINA TORRES BENITEZ; copia de la Resolución SUB 279053 del 23 de diciembre de 2020, por medio de la Colpensiones reconoce la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a favor de la señora MARIA ERNESTINA TORRES BENITEZ en la suma de \$3'826.299,00, pagadero en la nómina de enero de 2021.

CONSIDERACIONES

En primer lugar es necesario precisar si el documento que respalda la petición de la ejecutante puede exigirse por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del CPL, el cual establece:

“Art. 100.-Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una de decisión judicial o arbitral firme.”

Conforme a lo anterior encuentra el Despacho que las pretensiones de la ejecutante encuentran respaldo procesal en el contrato de prestación de servicios, Suscrito entre los abogados OSCAR HERNAN RIVILLAS ZAPATA y DEISY NATALIA JIMENEZ GALLEGO en calidad de contratistas y la señora MARIA ERNESTINA TORRES BENITEZ en calidad de contratante, en el cual se pacta que dicho contrato prestara merito ejecutivo, en el que el contratista se compromete adelantar las actuaciones administrativas necesarias para obtener de Colpensiones el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en contraprestación el contratante pagaría a los abogados contratista a título de

honorarios, el 20% del valor de las prestaciones reconocidas, teniéndose en cuenta al momento del pago.

Con los demás documentos que se encuentran en el expediente, se encuentra que el contratista cumplió con sus obligaciones al obtener una resolución favorable por parte de Colpensiones, por medio de la cual ordena el pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, sin que se encuentre acreditado que la contratante cumpliera con su obligación de pagar los honorarios contratados entre las partes, las cuales generan consecuentemente las obligaciones a favor de los contratantes, por lo cual se encuentra estructurado el título de recaudo ejecutivo conforme al artículo 422 del CGP, aplicable por analogía a al CPL, el cual establece:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#).

Lo anterior en consideración, a que el mencionado documento consagra una obligación expresa, clara y que puede ser exigida actualmente, además que haber pactado entre las partes que el mismo prestaba merito ejecutivo, por lo tanto, cumple con las condiciones necesarias, para exigir su cumplimiento mediante esta vía.

Sin embargo, el alcance ejecutivo del contrato suscrito se determina en los honorarios profesionales causados a favor de los abogados, que habían sido pactados en el 20% de lo reconocido por la entidad demandada al momento del pago, encontrando que mediante la Resolución N° SUB 279053 del 23 de diciembre de 2020, Colpensiones reconoció por concepto de indemnización

AUTO – EJECUTIVO
Rdo. 05001-41-05-006-2021-00163-00

sustitutiva de la pensión de vejez la suma de \$3'826.299, por lo que el 20% asciende a la suma de \$765.259,00.

Frente a la pretensión consecuencial de intereses legales sobre los valores adeudados, el artículo 1617 del Código Civil, establece que las obligaciones que consistan en sumas liquidas de dinero, generan un interés del 6% anual, equivalente al 0.5% mensual, por lo cual, atendiendo a que es necesario compensar la pérdida del poder adquisitivo del capital adeudado, que sufrió en manos del deudor, se ordena que la suma adeudadas sean actualizadas al momento de su pago reconociendo el interés legal correspondiente al 6% anual, los cuales se deberán reconocer desde el 1° de febrero de 2020, correspondiente al primer día del mes siguiente al cual se debía hacer el pago del retroactivo objeto de la condena judicial, fecha en la que se configuró el incumplimiento del demandado.

En lo que respecta a la medida cautelar solicitada, la parte ejecutante deberá presentar certificado de libertad y tradición actualizado, donde figure la titularidad del inmueble sobre el cual reclama se apliquen las medidas cautelares solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de la señora MARIA ERNESTINA TORRES BENITEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 31.858.406 y a favor de la Abogada DEISY NATALIA JIMENEZ GALLEGO identificada con C.C. N° 32.160.221 y el abogado OSCAR HERNAN RIVILLAS ZAPATA identificado con cédula de ciudadanía N° 71.193.896, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la

notificación del mandamiento de pago cumpla con la obligación de pagar las siguientes sumas de dinero y conceptos que se detallan a continuación:

- a) Por la suma de **SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$765.259.00)** por concepto de honorarios profesionales causados a favor de los ejecutantes.

- b) Por los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del C.C., correspondientes al 6% anual, sobre la suma del capital anterior, liquidados desde el 1° de febrero de 2020, hasta la fecha en la que se haga el pago total de la obligación

SEGUNDO. El ejecutado, de estimarlo pertinente podrá presentar excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del presente proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el anterior mandamiento de pago personalmente al ejecutado de conformidad con lo estipulado en los artículos 41 y 108 del C. de P. L., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Para efectos de resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, la demandante debe prestar el juramento de que trata el artículo 101 del C. de P. L., y deberá presentar certificado de libertad y tradición actualizado, donde figure la titularidad del inmueble sobre el cual reclama se apliquen las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AUTO – EJECUTIVO
Rdo. 05001-41-05-006-2021-00163-00



CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO
Juez

HAGO CONSTAR

Que el presente auto se notifica a las partes por anotación en estados Nro. **117** conforme al art. 13, parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, fijado el **4 de agosto** de **2022** a las 8:00 a.m., publicados en el sitio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1>

ALEJANDRO GÓMEZ GALLEGO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Andres Velasquez Urrego
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 06
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a534a8afcdddf277f614244a3c968456e4ccea58e4c65ca615794a208252fd**
Documento generado en 03/08/2022 11:52:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>